

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2966

Santiago de Cali, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OELTER CAICEDO RAMIREZ
CAUSANTE: MAYERLY CAMAYO VELASCO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2023-00024-00

En el presente proceso sucesorio, se citó a la menor ASTRID VERÓNICA QUINCENO CAMAYO, como única heredera conocida de la causante MAYERLY CAMAYO VELASCO.

El apoderado de la parte demandante, procedió, en atención al requerimiento hecho por este despacho, a agotar los trámites de notificación del representante legal de la menor antes mencionada, resultando el señor AGUSTÍN QUICENO CARMONA, a presentarse personalmente al despacho para su notificación, constando en el expediente acta de notificación personal realizada en ventanilla de este despacho.

Es de advertir, que, en la mentada acta de notificación, se dejó consignada la advertencia contenida en el Art. 492 del CGP, en la cual se insta al notificado a manifestar si repudia o acepta la herencia en favor de su representada, para lo cual contaba con 20 días prorrogables por otro igual a petición de la parte, sin que el señor AGUSTIN QUICENO CARMONA, haya presentado escrito alguno donde manifieste la aceptación de la herencia o su intención de hacerse parte del proceso.

Reza el inciso 5to del Art. 492 del CGP, que, *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. (...)”*

Se puede derivar de dicha norma, que al estar plenamente notificado el representante legal de la menor citada en calidad de única heredera conocida, y al no comparecer al despacho para aceptar o repudiar la herencia, se entiende que el mismo, repudia la herencia deferida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso sucesorio, fue iniciado a petición de un posible acreedor de la causante, y al no haber

sido aceptada la herencia por parte del representante legal de la única heredera citada, es menester aplicar lo dispuesto en el inciso final, del Art. 492 *Ibidem*, el cual establece que, “*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por n acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el art. 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.*” Subraya del despacho.

En consecuencia, fenecido el término dispuesto en la norma en cita, esto es transcurridos más de dos meses desde que se finalizó el emplazamiento realizado por este despacho, se procederá a dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En consecuencia, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de sucesión de la causante MAYERLY CAMAYO VELASCO, adelantado por **OELTER CAICEDO RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA